



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-
054/2020

Denunciante: Partido Morena

Denunciados: Partido Nueva Alianza Hidalgo y Sabulon Lozano Hernández entonces candidato a la presidencia municipal de San Salvador, Hidalgo, por el partido Nueva Alianza Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declaran existentes** las conductas denunciadas y por ende se impone como sanción la **amonestación pública**.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Partido Nueva Alianza Hidalgo y Sabulon Lozano Hernández entonces candidato a la presidencia municipal de San Salvador, Hidalgo, por el partido Nueva Alianza Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Denunciante/Quejoso:	Partido Morena por conducto de Daniel Hernández Medina y Hugo Said Hernández Galindo en su carácter de representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Salvador, Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de propaganda política	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.

6. En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.
8. **Presentación de denuncias.** El 13 trece de octubre, el denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral del San Salvador, Hidalgo, un escrito materia de este PES.
9. **Oficialías electorales.** El 9 nueve de octubre, respectivamente, se practicaron 2 dos oficialías a efecto de constatar los hechos denunciados.
10. **Acuerdo de admisión.** En fecha 14 catorce de octubre la autoridad instructora, dictó acuerdo de radicación, tuvo por ofrecidas las pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
11. **Emplazamientos.** Mediante cédulas de notificación de fecha 16 dieciséis y 17 diecisiete de octubre, respectivamente se emplazó a los denunciados.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha 21 veintiuno de octubre, la autoridad instructora levanto el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

además se hizo constar la inasistencia de la parte quejosa y la comparecencia vía escrito de la parte denunciada.

- 13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2518/2020, de fecha 10 diez de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/227/2020 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.
- 14. Trámite en este Tribunal Electoral y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre, se registró y formó el expediente bajo el número **TEEH-PES-054/2020** y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

- 15.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral en el marco del desarrollo del proceso electoral local 2019-2020, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa y principios que deben regir en la propaganda electoral, específicamente en lo relativo a la colocación indebida de la misma, esto acontecido en el municipio de San Salvador, Hidalgo.
- 16.** Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción

I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁵.

Planteamientos de la denuncia y defensas

- 17.** En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral, destaca que los planteamientos de las denuncias tramitadas y sustanciados a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/165/2020, **versa sobre la colocación de propaganda electoral en árboles y en un poste de energía eléctrica, a favor de la parte denunciada.**

- 18.** Respecto a ello, los denunciados únicamente señalaron que era falso que hubiese violado la normatividad electoral ya que la propaganda denunciada no fue colocada por simpatizantes del partido, por él, o por el partido mismo. Señalando además que algunos elementos de su propaganda habían sido robados y que a su decir, fueron intencionalmente utilizadas y colgadas por otras personas en su perjuicio.

III. ESTUDIO DE FONDO

Controversia

- 19.** Lo hasta aquí señalado permite establecer que el problema jurídico a resolver versa en verificar la existencia de la propaganda

⁵ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

denunciada y en su caso determinar si su colocación contraviene la normatividad en materia electoral.

Marco jurídico aplicable

20. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.
21. Además, de conformidad con lo establecido por la **fracción III del artículo 128** del Código Electoral, **dicha propaganda no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.**
22. Al respecto, cabe precisar que los postes de alumbrado público, están considerados en la clasificación de elementos de equipamiento urbano, esto de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de propaganda política.
23. Por su parte, la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral, establece que constituye una infracción producida por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.
24. **Así, de los preceptos anteriormente citados, es posible advertir la prohibición de fijar propaganda, en este caso, específicamente en los árboles y en postes de alumbrado público,** por lo que la colocación de la misma en los términos anteriormente precisados constituye una infracción a la normatividad electoral.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

25. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
26. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el quejoso, ya que en autos, por una parte, obra un Acta circunstanciada de fecha 9 nueve de octubre, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Salvador, Hidalgo, en donde se constató lo siguiente:

PRIMERO. Que siendo las diecisiete horas con quince minutos(17:15), me constituí en la vía pública carretera Santa María – El Rincón, municipio de San Salvador, Hidalgo y pude observar que se trata de una lona de aproximadamente un metro de ancho y ochenta centímetro de largo en color blanco , la cual muestra en la parte central una persona de sexo masculino quien viste con una camisa blanca, debajo de la imagen masculina el nombre de "Sabulón en color azul turquesa y la palabra Lozano en color negro" debajo de estas , las palabras en color turquesa PRESIDENTE MUNICIPAL debajo de estas el lema "EN ALIANZA SI GANAREMOS" del lado izquierdo un logotipo color azul turquesa-----

SEGUNDO. - Se puede observar que dicha lona está colocada en un árbol de mezquite el cual tiene piedras detrás de él y aun lado, ubicándose a a orilla de la vía pública, para constatar lo aquí manifestado se toma evidencia fotográfica. ----



27. Asimismo, obra diversa Acta circunstanciada de la misma fecha, levantada por el mismo personal del Consejo referido, en donde se constató lo siguiente:

PRIMERO. Que siendo las diecisiete horas con quince minutos(17:15), me constituí en la vía pública carretera Santa María – El Rincón, municipio de San Salvador, Hidalgo y pude observar que se trata de una lona de aproximadamente un metro de ancho y ochenta centímetro de largo en color blanco , la cual muestra en la parte central una persona de sexo masculino quien viste con una camisa blanca, debajo de la imagen masculina el nombre de “Sabulón en color azul turquesa y la palabra Lozano en color negro” debajo de estas , las palabras en color turquesa PRESIDENTE MUNICIPAL debajo de estas el lema “EN ALIANZA SI GANAREMOS” del lado izquierdo un logotipo color azul turquesa-----

SEGUNDO. - Se puede observar que dicha lona está colocada un poste de luz por completo, ubicándose a orilla de la vía pública, para constatar lo aquí manifestado se toma evidencia fotográfica. -----



- 28.** Al respecto, el Código Electoral establece en su artículo 322, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes. Por cuanto hace a las pruebas, la ley señala en su artículo 324, párrafo 1 del ordenamiento legal anteriormente citado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 29.** Por tanto, las documentales públicas antes referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el

artículo 324 párrafo 2 y 357, fracción I, inciso c) del Código Electoral.

30. Por su parte artículo 324, párrafo 1, del Código Electoral dispone que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
31. **Por ello, de lo anterior queda acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada atribuida la parte denunciada (candidato y partido político), siendo evidente que su fijación está hecha, en árboles y en un poste de energía eléctrica, ubicados ambos, en la vía pública carretera Santa María – El Rincón-, en el Municipio de San Salvador, Hidalgo.**
32. Destacando además que con fundamento en al artículo 322 del Código Electoral, es un hecho acreditado y no controvertido que mediante Acuerdo IEEH/CG/055/2020, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las planillas del partido Nueva Alianza Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, incluida la del aquí denunciado como candidato propietario para presidente municipal por el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

Decisión: existencia de las violaciones objeto de la denuncia

33. Este Tribunal considera que la colocación de las lonas fijadas en árboles y en un poste de energía eléctrica (elementos del equipamiento urbano) atribuida a los denunciados y que son materia del procedimiento en que se actúa, constituyen infracciones a la normativa electoral, con base en las siguientes consideraciones:
34. **Las propaganda denunciada constituye propaganda electoral**, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron colocadas, pues como se advierte de su

contenido, tienen el propósito de promover la candidatura de la parte denunciada.

35. Lo anterior es así porque es un hecho público y notorio que dentro del proceso electoral local en curso, en sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral, para culminar el 14 catorce de octubre; por tanto, en atención a que las conductas denunciadas fueron verificadas el 9 nueve de octubre, respectivamente, se concluye que tuvieron la naturaleza de propaganda electoral de campaña.
36. Ello toda vez que, como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, se considera propaganda electoral de campaña de “Sabulon”, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a él y al partido que lo postuló de forma directa. En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a los denunciados.
37. Por lo que al haberse acreditado plenamente con las probanzas desahogadas en autos la existencia de la **propaganda electoral** en las ubicaciones aportadas por el denunciante **atribuida a Sabulon Lozano Hernández en su carácter de candidato a presidente municipal propietario en San Salvador, Hidalgo, por el partido Nueva Alianza Hidalgo**, y que se encontraban fijadas **en árboles y en un poste de energía eléctrica**, esto en el municipio de San Salvador, Hidalgo, **se considera se transgredió lo dispuesto en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral**, por lo que en términos del artículo 342, del Código Electoral, **se declara la existencia de la violación denunciada.**
38. Afirmación que se realiza en razón de que el candidato denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda

electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, **aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en árboles con independencia de su ubicación.**

39. En este orden de ideas, resulta pertinente resaltar que de la misma manera la existencia de la propaganda electoral colocada en árboles, transgrede lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Propaganda Política, toda vez que la propaganda electoral debe observar lo establecido en las normas relativas a la protección del medio ambiente.
40. Ello porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los elementos que conforman las áreas verdes se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen el medio ambiente o constituyan un riesgo para estos efectos, motivo por el cual, los árboles no pueden ser utilizados de modo alguno para la colocación de la propaganda electoral.
41. Lo anterior es así no obstante la parte denunciada haya manifestado que Respecto a ello, que era falso que dicha propaganda no fue colocada por simpatizantes del partido, por él, o por el partido mismo. Señalando además que algunos elementos de su propaganda habían sido robados y que a su decir, fueron intencionalmente utilizadas y colgadas por otras personas en su perjuicio, sin que hubiese acreditado con prueba idónea su dicho y que fuese suficiente para generar el deslinde de la conductas denunciadas, ya que del contenido de las actas exhibidas no se advierten datos específicos sobre los hechos materia de este PES y que generen convicción a este Tribunal.
42. Máxime que en términos de los artículos 127 y 128, del Código Electoral la producción y difusión de la propaganda electoral, corresponde entre otros, a los candidatos y a los partidos políticos que los postulan, estando entonces obligados a vigilar que toda la propaganda a su favor se difunda en los términos que permite la ley.

Individualización de las sanciones

43. Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.
44. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en relación con el diverso 302 fracción VI, del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.- Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al daño al medio ambiente y en el caso que nos ocupa, este se actualiza con la colocación y/o fijación de propaganda en árboles y un poste de luz.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.- Consiste en la fijación de 2 dos lonas con propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en periodo de campaña electoral, y acontecido en la localidad mencionada en el cuerpo de la presente resolución.

c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.- Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.- La fijación de propaganda electoral se atribuye a los denunciados en su carácter de entonces candidato (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal. Lo que en el caso no acontece.

f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.- Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

45. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la parte denunciada **Sabulon Lozano Hernández** en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
46. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo fijada en árboles y un poste de luz, ambos en el municipio de San Salvador, Hidalgo, sin embargo, no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que la denunciada inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
47. En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona a Sabulon Lozano Hernández con amonestación pública**, la cual deberá realizarse en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal; en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**; y, de encontrarse aún, se ordena a la parte denunciada el retiro inmediato de la propaganda electoral materia del presente asunto.

Culpa in vigilando

48. Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.
49. Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
50. Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, cuyo rubro es: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***.
51. En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible al candidato, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al partido que lo postuló y que fue emplazado en el presente asunto.
52. Así, atendiendo al contexto de las conductas infractoras denunciadas y no obstante lo manifestado por el representante del partido político que postuló al candidato denunciado, estaba obligado a vigilar la actuación de su candidato y la propaganda que existiese a su favor.
53. Razón por la cual de la misma manera se tiene por existente la infracción por parte del partido Nueva Alianza, Hidalgo.
54. Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

I) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.

II) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

55. Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que el Partido Nueva Alianza Hidalgo, tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada al obtener un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posicionó ante el electorado; estando además obligado a tener conocimiento sobre la propaganda colocada a favor de su candidato. Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.
56. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la parte denunciada **Partido Nueva Alianza Hidalgo** en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
57. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo fijada en árboles y un poste de luz, ambos en el municipio de San Salvador, Hidalgo, sin embargo, no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que en términos de la fracción I, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona al partido político con amonestación pública**, la cual se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
58. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones denunciadas, en consecuencia, **Sabulon Lozano Hernández** en

su carácter de entonces candidato a presidente municipal propietario en San Salvador, Hidalgo, y el partido político Nueva Alianza Hidalgo, son **administrativamente responsables** de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a **Sabulon Lozano Hernández** y al partido político Nueva Alianza Hidalgo, como sanción, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.